UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 299 -2019-UNSCH-CU

Ayacucho, 27 JUN. 2019

Visto el expediente administrativo sobre Reglamento de Prevención e Intervención del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, de fecha 17 de julio de 2018 el Ministerio de Educación aprobó los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria;

Que, mediante Memorando N° 130-2019-OGAJ/UNSCH/JECHG de fecha 17 de junio de 2019 la Oficina General de Asesoría Jurídica Remite para la aprobación del Reglamento de Prevención e Intervención del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 270°, numeral 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 27 de junio de 2019;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Reglamento de Prevención e Intervención del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR al Vicerrectorado Académico, a las Facultades y a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la publicación , difusión y las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ROMERO ANGO AGUILAR
Rector

Mg. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 299 -2019-UNSCH-CU

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados (02)
Facultades (09)
Departamentos Académicos (13)
Escuelas Profesionales (28)
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Gestión Académica
Oficina General de Imagen Institucional
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Administración de Personal
Oficina de Tesorería
Archivo

CAZP/fph

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 299 -2019-UNSCH-CU

-03-

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

CAPÍTULO I
FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1. Finalidad

Establecer las normas y procedimientos para la prevención e intervención del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (UNSCH), en adelante la Universidad, producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación; igualmente cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo; ya sea física o utilizando medios de comunicación escrita, hablada o por medios electrónicos.

Artículo 2. Base legal

- ✓ Constitución Política del Estado Peruano.
- ✓ Ley N° 30220, Ley Universitaria
- ✓ Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; con su modificatoria, la Ley N° 29430.
- ✓ Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- ✓ Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba Reglamento de la Ley N° 27942, "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual".
- ✓ Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el "Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021".

- ✓ Resolución Ministerial Nº 380-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- ✓ Resolución de la Asamblea Universitaria Nº 003-2016-UNSCH-AU, con la que se aprueba el Estatuto (Versión 2.0, 2016) de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- ✓ Resolución del Consejo Universitario Nº 578-2018-UNSCH-CU, con la que se aprueba el Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Artículo 3. Alcance

El presente documento normativo interno es de alcance a la comunidad universitaria integrada por:

a) Las autoridades de la universidad: Rector, Vicerrectores, Consejeros, Secretario General, Decanos, Directores, miembros de órganos colegiados o quienes hagan sus veces en la Universidad.
b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia de la universidad.
c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
d) Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad así como de los programas de educación continúa.
e) El personal no docente de la Universidad.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación.

El documento normativo interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejoso (a) y el/la quejado (a) formen parte de la comunidad universitaria, o exista un tercero que mantenga vínculo con alguno de ellos.

Artículo 5. Principios de Actuación.

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad se rige por los principios generales regulados en el Reglamento de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-MINDES, en adelante el Reglamento. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido procedimiento.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Hostigamiento sexual

Consiste en una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

b) Queja

Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual.

c) Quejoso (a)

Presunta víctima, o cualquier persona de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento e interpone la queja.

d) Quejado (a)

Presunto hostigador o cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.

e) Hostigador

Toda persona que dirige a otra, comportamientos de naturaleza sexual o sexista no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual.

f) Hostigado

Toda persona que sufrió el hostigamiento sexual de otra.

CAPÍTULO III

DE LAS MANIFESTACIONES DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 7. Manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

f) Otras conductas que encajen en el concepto de hostigamiento sexual definido en el artículo 6° del presente documento normativo interno.

Asimismo, se considera como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

a) Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.

b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.

c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.

d) Entre otras.

CAPITULO IV
DE LA CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 8. Medidas de prevención de los actos de hostigamiento sexual

La Universidad, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

a) Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear consciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se deberá realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
b) Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la Universidad. Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.
c) Se publicará y difundirá la Ley 27942, sus modificatorias y su respectivo Reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.

d) Se publicará y difundirá la Resolución Ministerial Nº 380-2018-MINEDU y su respectivo anexo a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.

CAPÍTULO V
DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR

Artículo 9. Autoridad competente para la investigación en la etapa preliminar.

La investigación en la etapa preliminar de la presunta existencia de hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria. Está podrá apoyarse en un (a) docente y/o un (a) representante estudiantil con conocimientos en materia legal y/o violencia de género.

Asimismo, la Defensoría Universitaria es la responsable de determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos oportunamente. De igual forma, deberá sistematizar las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de sus funciones.

Es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

Artículo 10. Presentación de la queja en la etapa preliminar

Las quejas serán presentadas por cualquier persona de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento sexual, de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por este acto, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria de forma inmediata.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o derivadas a la misma deberán formalizarse mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria.

Artículo 11. Información que puede contener la queja.

a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
b) Lugares, fecha, horarios y/o testigos.
c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental.
d) Descripción de cómo el incidente hizo sentir a la víctima, en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.
e) Detalle de cualquier acción emprendida por el/la quejoso (a) u otras personas para abordar el caso.
Otras circunstancias y/o acciones que permitan la mejor identificación de los hechos y/o persona (as) denunciadas.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

Artículo 12. Traslado de la queja y presentación de descargos.

La Defensoría Universitaria recibirá las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes o en el término de la distancia, por medios que acrediten la recepción del mismo.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la queja formulada en su contra para presentar sus descargos ante la Defensoría Universitaria, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 13. Evaluación preliminar

En el plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibidos los descargos del quejado o vencido el plazo para su presentación, la Defensoría Universitaria determina si la queja tiene mérito para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente, caso contrario, se dispondrá el archivamiento, comunicando dicha decisión a ambas partes.

La Defensoría Universitaria podrá realizar diligencias adicionales como la confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por cualquiera de las partes involucradas y se encuentren reguladas dentro de su normativa interna. Asimismo, podrá evaluar la pertinencia de realizar pericias psicológicas en coordinación con el Órgano de Bienestar Universitario, u otros instrumentos que contribuyan a tomar la decisión.

Artículo 14. Confidencialidad en el tratamiento de la queja

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley Nº 27942, Ley de la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por el presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (la) quejoso (a) es rendida de manera confidencial pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la etapa preliminar.

Artículo 15. Separación preventiva y medidas cautelares en la etapa preliminar

Iniciada la investigación en la etapa preliminar, la Defensoría Universitaria podrá, de manera supletoria, adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del presunto hostigado, aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

a) Rotación del presunto hostigado, a su solicitud.
b) Impedimento al presunto hostigador de acercarse al presunto hostigado.
c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garantices la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado.
d) Separación preventiva del presunto hostigador conforme con el artículo 90º de la Ley 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
e) Recomendar al área de la Oficina de Administración de Personal o quien haga sus veces, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del presunto hostigado.

Artículo 16. Recurso de impugnación en etapa preliminar

El/la quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria un recurso impugnatorio contra la decisión que resuelva en etapa preliminar, no haber mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en sede universitaria.

Artículo 17. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario a emplearse en cada caso, será aquel contemplado en la normativa interna de la Universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo al régimen legal que corresponda. En caso que el presunto hostigador sea un estudiante, la Universidad determina el procedimiento administrativo disciplinario aplicable, conforme al Estatuto y/o Reglamento General de la UNSCH, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Artículo 18. Causales de abstención

Los miembros de la Defensoría Universitaria a cargo de la etapa preliminar, Consejo Universitario, en caso de impugnación; y miembros del órgano instructor o sancionador, deberán abstenerse de participar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en los siguientes casos:

a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a Procedimiento Administrativo Disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
b) Si ha tenido intervención como testigo en la investigación preliminar o en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiere entenderse que se ha

pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en la investigación preliminar o Procedimiento Administrativo Disciplinario que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes.
) Si en ellos se constituye la figura de quejoso (a) o quejado (a).
Otros que la Universidad considere.

Si la instancia que resuelve en etapa preliminar es la Defensoría Universitaria, presentara su solicitud de abstención al Tribunal de Honor quien será el competente para conocer el procedimiento.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentara su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

Artículo 19. Del Expediente Administrativo

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a la formación de un Expediente Administrativo, el mismo que se le asignara un número y el año que corresponda, que contendrá todos los documentos y actuados relativos al caso. El contenido de dicho expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria por el plazo que dispongan las normas internas de la Universidad. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 299 -2019-UNSCH-CU

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

Segunda.- La Universidad realizará la difusión del presente documento normativo a través de:

a) El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.

b) Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria, a través de medios electrónicos a los miembros de la comunidad universitaria.

Tercera.- La Defensoría Universitaria ejercerá sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el Estatuto y normas internas de la Universidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 30220, Ley Universitaria.